

LEY N° 28948

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

POR CUANTO:

El Congreso de la República del Perú ha dado la ley siguiente;

EL CONGRESO DE LA REPUBLICA:

Ha dado la ley siguiente:

LEY DE INSTITUCIONALIZACION DEL CONSEJO NACIONAL DE DECANOS DE LOS COLEGIOS PROFESIONALES DEL PERU

Artículo 1° Objeto de ley

Reconócese al Consejo Nacional de Decanos de los Colegios Profesionales del Perú como institución autónoma con personería de derecho publico sin fines de lucro, representativamente de todas las profesiones organizadas en Colegios Profesionales del país, sin perjuicio de la autonomía que les corresponde de acuerdo con sus leyes de creación, estatus y reglamentos.

Artículo 2°.- Constitución

El consejo nacional de decanos de los colegios profesionales de Perú esta constituido por los decanos nacionales en ejercicio de los colegios profesionales reconocidos por ley, y por los presidentes de las juntas de decanos en ejercicio de los colegios profesionales que no sean de ámbito nacional. Su sede es la ciudad de lima podrá constituir consejos regionales de decanos de los colegios profesionales, conforme a su estatuto.

Artículo 3°.- Atribuciones y fines

Son atribuciones y fines del consejo nacional de decanos de los colegios profesionales del Perú, los siguientes:

- a) Ejercer la presentación de los decanos de los colegios profesionales y los presidentes de las juntas de decanos de los Colegios Profesionales, en el ámbito nacional e internacional.
- b) Promover la colegiación y habitación para el ejercicio profesional.
- c) Pronunciarse en materias de interés nacional desde la perspectiva profesional, aportando recomendaciones sobre la gestión del estado.
- d) Coordinar la labor institucional y propiciar la solución de los conflictos de representación que pudieran surgir al interior de los colegios profesionales.
- e) Promover y proteger a nivel nacional el ejercicio profesional, conforme a ley.
- f) Velar por el cumplimiento de las normas éticas y deontológicas de cada profesión.
- g) Ejercer las demás atribuciones que la ley, el estatuto y reglamentos del Consejo Nacional de Decanos de los Colegios Profesionales del Perú señalan.

Artículo 4°.- Estatuto y reglamentos

La organización, funciones, patrimonio, régimen económico, elección de sus directivos y demás disposiciones internas del Consejo Nacional de Decanos de los Colegios Profesionales del Perú se rigen por su estatuto y reglamentos correspondientes, los que se adecuarán a la presente ley.

Artículo 5º.- *Modificación del artículo 1º de la ley N°27843, ley participación de los Colegios Profesionales en los órganos consultivos de las entidades del estado.*

Modifícase el artículo 1º de la ley N° 27843, en los siguientes términos:

“Artículo 1º.- Objeto de la ley

Los órganos consultivos de los ministerios organismos públicos descentralizados y Organismos Autónomos del estado estarán integrados cuando menos por un representante del colegio profesional en la especialidad que corresponda, designado por el consejo nacional de decanos de los Colegios Profesional del Perú, de una terna propuesta por el colegio profesional de procedencia.

Necesariamente el o los representantes deberán ser la rama, comisión o capítulo dentro de su colegio profesional, que sea compatible con la entidad del estado a la que sean incorporados.

El cargo de miembro del consejo consultivo es ad honores y sujeto a las limitaciones de ley para ejercer profesionalmente en las materias en las que como miembro del consejo se le va a consultar.”

DISPOSICION TRANSITORIA

UNICA.- Los Decanos Nacionales en ejercicio de los Colegios Profesionales reconocidos por ley y los presidentes de las Juntas de Decanos en ejercicios de los Colegios Profesionales que no sean de ámbito nacional, se constituirán en Asamblea General para: inscribir a los miembros que integran el Consejo Nacional de Decanos de los Colegios Profesionales del Perú creado por la presente ley, elaborar y aprobar el estatuto y elegir al consejo directivo, en el plazo de noventa (90) días hábiles, contados a partir del día siguiente de la publicación de la presente ley.

Comuníquese al señor presidente de la republica para su promulgación.

En lima, a los veintiún días del mes de diciembre de dos mil seis.

MERCEDES CABANILLAS BUSTAMANTE
Presidenta del congreso de la Republica

JOSE VEGA ANTONIO
Primer vicepresidente del congreso de la Republica

AL SEÑOR PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla.

Dado en la casa de gobierno, en lima, a los veintiochos días del mes de diciembre del año dos mil seis.

ALAN GARCIA PEREZ
Presidente constitucional de la republica

JORGE DEL CASTILLO GALVEZ
Presidente del consejo de ministros